



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 301860-13

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1586

SANTIAGO, 22 SEP 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 275, de 2014, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS N° 67 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 275, de 10 de marzo de 2014, se formuló cargo a Clínica Universitaria de Concepción por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto del reclamo N° 301860, de 29 de noviembre de 2013, interpuesto por el [REDACTED], en contra del referido prestador.

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la hospitalización de urgencia del hijo del reclamante, el paciente, [REDACTED], se exigió la firma de un pagaré, en circunstancias que aún no superaba la situación de emergencia.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, a la fecha, no existen registros que ese prestador haya ingresado documento alguno en ese sentido.
- 3.- Que, así las cosas y revisados nuevamente los antecedentes, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/N° 275, de 10 de marzo de 2014, pues en el marco de una prestación de salud, que revestía carácter de Urgencia Vital, esa Clínica vulneró los derechos del paciente, exigiendo la suscripción de un pagaré, condicionando de tal forma la atención de salud.

En tal sentido, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL

Nº1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia del pagaré, pues, no se encuentra permitida por la normativa vigente.

- 4.- Que, en la especie, de acuerdo al informe evacuado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, cuyo contenido se sintetizó en el considerando 7º de la Resolución de Cargos, este Organismo Fiscalizador concluyó que el ingreso del paciente a Clínica Universitaria de Concepción el 10 de septiembre de 2013, fue en condiciones de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, atendidas las consideraciones vertidas en el acto administrativo en comento.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que se trató de un paciente de 10 años, que consultó en el Servicio de Urgencia de la Clínica Universitaria de Concepción el día 10 de septiembre de 2013 a las 04:49 horas, por un cuadro de tres días de evolución de Vómitos, Cefalea y Cervicocalgia.

Al examen de ingreso realizado a las 04:53 horas, se registró una Presión Arterial de 118/71 mmHg, una Frecuencia Cardíaca de 79 latidos por minuto, una Saturación de oxígeno de 99% y una Temperatura de 36,5°C.

Luego, a las 05:22 horas, se realizó una Tomografía Computada (TAC) de Encéfalo que mostró una imagen hiperdensa silviana izquierda que se interpretó como una Hemorragia Subaracnoidea.

Con esa sospecha diagnóstica, se realizó a las 08:17 horas, una Resonancia Nuclear Magnética (RNM) de cerebro y se indicó su hospitalización en la Unidad de Tratamiento Intermedio (UTI) o en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), pero por falta de cupos, el paciente fue trasladado a la UCI de la Clínica Sanatorio Alemán, en ambulancia de cuidados avanzados.

A partir de lo anterior, se concluyó que el paciente ingresó a la Clínica Universitaria de Concepción, el 10 de septiembre de 2013, en condición clínica de urgencia vital y riesgo de secuela funcional grave, dado por una probable Hemorragia Subaracnoidea, que requería de manejo médico avanzado en una unidad de alta complejidad, hasta que el resultado del estudio imagenológico realizado con RNM de cerebro confirmara o descartara la hipótesis diagnóstica, acciones que el prestador inicial no podía realizar por insuficiencia técnica.

Por último se tiene que, el paciente fue trasladado desde la Clínica Universitaria de Concepción a la Clínica Sanatorio Alemán, con la misma sospecha diagnóstica, que de acuerdo a los documentos clínicos acompañados, no se dispuso hasta su ingreso a ese último prestador, manteniendo su condición clínica de urgencia vital.

- 5.- Que, así las cosas, la suscripción de un pagaré al efectuarse el traslado, transgredió de manera flagrante la disposición legal establecida en el artículo 173 inciso 7º, pues como se viene diciendo el paciente aún no superaba su condición de urgencia vital, cuando sus familiares fueron compelidos a garantizar el pago de las prestaciones brindadas, formalidad que podría perfectamente haberse diferido para otro momento, cuando se tuviera la certeza que el paciente se encontraba estabilizado.
- 6.- Que, con todo, cabe señalar que la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173 inciso 7º, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable de la infracción cometida.
- 7.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica Universitaria de Concepción en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde,

8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1° SANCIONAR a Clínica Universitaria de Concepción con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.

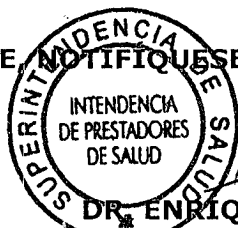
2° Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



**DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

SMU/SGL/GOR

Distribución:

- Representante Legal Clínica Universitaria de Concepción
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia del Bío Bío
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1586, de fecha 22 de septiembre de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 22 de septiembre de 2017.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe